TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 2

EXP. N.° 02620-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
JORGE LUIS BERNABÉ RAMÍREZ
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Bernabé Ramírez en favor propio y de la comunidad universitaria de la Universidad César Vallejo contra la resolución de fojas 174, de fecha 10 de marzo de 2016, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente,

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **8ceeb293d1659fe0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de libertad personal materia de tutela de habeas corpus. En efecto, el recurrente señala que la Universidad César Vallejo no ostenta la autorización de funcionamiento expedido por el CONAFU, por lo que todos los títulos universitarios otorgados son nulos de pleno Derecho. Afirma además que al ejercer la profesión de abogado con título universitario que no reúne los requisitos legales es pasible de recibir una sanción por lesionar bienes jurídicos tutelados por la ley penal. Del mismo modo, alega que se ha realizado una detención y custodia ilegal, al margen del orden jurídico del archivo documentario universitario, perjudicando a la comunidad universitaria. Este Tribunal observa que los hechos expresados materia de este habeas corpus no inciden de manera negativa y concreta sobre el derecho de libertad personal.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **8ceeb293d1659fe0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 4

EXP. N.° 02620-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
JORGE LUIS BERNABÉ RAMÍREZ
Y OTROS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **8ceeb293d1659fe0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta